



Belgrano y 27 de Abril

Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero
www.hcdfernandez.com.ar



(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

Fernández, 07 de mayo de 2.024

ORDENANZA N° 1.110/24

VISTO:

Que reunidos en Sesión Ordinaria el día 07 de mayo de 2.024 los Miembros del Honorable Concejo Deliberante para tratar, entre otros, el Proyecto de Ordenanza: Ruidos molestos en el ejido municipal, que fuera oportunamente presentado por los Señores Concejales Gladys Yanina Iturre, Claudio Raúl Celario y Marta Elena Santillán. Y;

CONSIDERANDO:

Que hubo acuerdo del Proyecto, más las modificaciones efectuadas-

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE FERNÁNDEZ, EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ARTICULO 1: PROHIBASE dentro de los límites del ejido municipal, causar o estimular RUIDOS INNECESARIOS ó VIBRACIONES y/o RUIDOS EXCESIVOS que afecten o sean capaces de afectar a las personas, ya sea en ámbitos públicos o privados, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere.

ARTICULO 2: Se consideran ruidos innecesarios los causados por hechos o actos no derivados de la actividad habitual que por su naturaleza de producción superflua pueden ser evitados.

ARTICULO 3: Considérense vibraciones y/o ruidos excesivos los causados o estimulados por emisión de sonidos amplificados y por cualquier hecho, acto o actividad de índole industrial, social, deportiva, etc. Sean susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad y molestia física a las personas o involucren un peligro por daño y/o deterioro en las estructuras de los edificios circunvecinos y que superen los niveles sonoros establecidos como máximos.

ARTICULO 4: Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicadas cualquiera sea el lugar de procedencia del ruido y/o vibraciones: vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen

Marta Elena Santillán
MARTA ELENA SANTILLÁN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



Yanina Iturre
YANINA B. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero
www.hcdfernandez.com.ar



Belgrano y 27 de Abril

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

actividades públicas o privadas; cuando por la incidencia del exterior o trascendencia del local puedan ocasionar las molestias determinadas en los artículos Segundo y Tercero.

ARTICULO 5: La responsabilidad se extiende solidariamente entre los propietarios de locales, locatario que realice cualquier tipo de evento, prestadores del servicio de sonido, propietarios de vehículos y moto vehículos, etc., y de aquellos que los ocuparen transitoriamente por cualquier concepto y produjeran el ruido y/o vibración considerado innecesario o excesivo.

ARTICULO 6: Los infractores abonarán en concepto de multa, el monto equivalente a lo establecido según la Unidad Tributaria Municipal (UTM).

ARTICULO 7: Serán Autoridades de Aplicación de la presente Ordenanza, de acuerdo al área de competencia de cada sector operativo: a) La Dirección de Tránsito Municipal o en su defecto, quien determine el Ejecutivo Municipal, en el área de su competencia, para los ruidos y vibraciones emitidos por cualquier tipo de vehículo automotor y similar. b) La Dirección de Bromatología y Saneamiento Ambiental o en su defecto, quien determine el Ejecutivo Municipal, para los ruidos y vibraciones provenientes de espectáculos públicos, privados y en general aquellos producidos por actividades deportivas, culturales, eventos familiares realizados en domicilios particulares u otros, como así también para los ruidos y vibraciones originados por actividades industriales, comerciales, de servicios y de la construcción.

CAPITULO PRIMERO

Sobre los ruidos provenientes de automotores

ARTICULO 8: Ruidos molestos: Aquellos originados por vehículos y moto vehículos que excedan el nivel máximo de 45 decibeles, estando en circulación o estacionados, equipos de audio, woofers, sub woofers, estando o no instalados en automóviles, y demás medios afines, idóneos para la producción del ruido, siendo por su naturaleza de producción superflua, evitables, que puedan perturbar la tranquilidad y/o reposo de la población, aparejando un perjuicio de cualquier tipo como consecuencia.

Lucas
MARTA ELENA SANTILLAN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Fernández



Juliana B. Martinez
JULIANA B. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero
www.hcdfernandez.com.ar



Belgrano y 27 de Abril

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

ARTICULO 9: Prohíbese la circulación en la ciudad de vehículos y moto vehículos con escapes antirreglamentarios, entendiéndose por tal a los dispositivos o piezas que utilicen los vehículos y moto vehículos, de los que surja o se presuma que han sido modificados con el objetivo de producir mayor ruido o mayores emanaciones de gases de los permitidos, ya sean por escapes originales y/o modificación de los sistemas de escape y/o cualquier otro accesorio que los origine, o cuando directamente no cuente con escapes (escape libre), o todo otro sistema que no sea el homologado por la normativa vigente. La simple presencia de automotores en estas condiciones, ya sea circulando o estacionados, encuadra en las infracciones establecidas en la presente, por más que no estuviese efectuando ruidos molestos.

ARTICULO 10: Las personas que conduzcan los vehículos mencionados e incumplan con lo establecido en el artículo 8° y artículo 9°, serán sancionados con multas de: 60 UTM en la primera vez y de 120 UTM en reincidencia.

CAPITULO SEGUNDO

Sobre los ruidos provenientes de establecimientos industriales, talleres, etc.

ARTICULO 11: Los propietarios de establecimientos industriales, talleres, gimnasios y de toda otra explotación comercial, con exclusión de aquellos que utilicen altoparlantes, deberán procurar que en los mismos no se produzcan vibraciones y/o ruidos innecesarios que puedan ocasionar molestias a los vecinos por su intensidad, inconveniencia de horarios que no sea el normal de actividades de esa índole, debiendo efectuar las instalaciones, galpones, tinglados, etc., de modo que resulte la menor incidencia de ruidos o molestias hacia el exterior del local; a través de dispositivos acústicos de aislación de ruidos y/o vibraciones, a modo de ejemplo.

ARTICULO 12: Las actividades derivadas de la construcción de obras dentro del ejido municipal, que por su naturaleza causaren ruido y o vibraciones que excedan el ámbito de origen, se realizarán dentro de los horarios comprendidos entre las 08,00 horas y 20,00 horas de Lunes a Viernes, y de 08,00 a 13,00 horas los días Sábados, debiendo tomar las

[Firma]
MARTA ELENA SANTILLAN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Fernández



[Firma]
LILIANA R. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero
www.hcdfernandez.com.ar



Belgrano y 27 de Abril

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

precauciones necesarias para que las operaciones realizadas dentro de los obradores de construcción no produzcan en el ámbito público circundante un nivel sonoro superior a los 80 (ochenta) decibeles.

ARTICULO 13: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo relativo a condiciones técnicas de instalaciones de motores, maquinarias, galpones, etc., a los efectos de la presente disposición.

ARTICULO 14: Los propietarios de establecimientos a que se refieren los artículos 11 y 12, se harán pasibles a multas de: 100 (cien) UTM la primera vez, y de 200 (doscientas) UTM ante la reincidencia, cuando no justificaren que el ruido o molestia ocasionado al vecindario es debido al normal funcionamiento del mismo. Ello sin perjuicio de la clausura del local hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias. ✓

CAPITULO TERCERO

Sobre los ruidos provenientes del uso de altoparlantes.

ARTICULO 15: Declárase obligatorio el uso de parlantes sin bocina o del tipo denominado parabólico en la reuniones bailables, sociales, públicas o privadas, deportivas, culturales, y en los establecimientos destinados a diversión, que desarrollan actividades de esparcimiento, con o sin actividad gastronómica, con la actuación de artistas, espectáculos de variedades o propagación de música en vivo o a través de grabaciones, con o sin baile, etc., los que deberán ser colocados de modo que el sonido sea dirigido hacia el centro del local y no ocasione molestias al vecindario.

ARTICULO 16: En ningún caso, el nivel de sonido interno en todo local cerrado y que presente superficies directamente limitantes con el exterior (paredes, techos, etc.), podrá exceder los 87 (ochenta y siete) decibeles. En el mismo sentido, el nivel de sonido externo no podrá superar en ningún caso los 65 (sesenta y cinco) decibeles y para el supuesto de viviendas de vecinos colindantes, la medición en el interior de las mismas no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) decibeles.


MARTA ELENA SANTILLAN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Fernández




LILIANA R. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero
www.hcdfernandez.com.ar



Belgrano y 27 de Abril

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

ARTICULO 17: En el caso de locales con cerramiento, pero sin techo, el nivel de sonido interno no podrá superar los 70 decibeles, en forma permanente o temporaria. En el mismo sentido, el nivel de sonido externo no podrá superar en ningún caso los 55 (cincuenta y cinco) decibeles y para el supuesto de viviendas de vecinos colindantes, la medición en el interior de las mismas no podrá exceder los 45 (cuarenta y cinco) decibeles.

ARTICULO 18: La propaganda o difusión efectuada con altavoces y/o amplificadores, que en todos los casos deberá ser autorizada por el organismo municipal competente, se considerará que configura ruido excesivo cuando supere netamente 65 (sesenta y cinco) decibeles. Durante su funcionamiento al pasar frente a un establecimiento educacional, durante el periodo lectivo, hospitales y sanatorios, silenciarán el mismo hasta llegar a una distancia de 100 metros del local.

ARTICULO 19: La obligación de usar en forma moderada los parlantes rige también para los particulares en el uso de aparatos de radio receptores y amplificadores, que deberán hacerse de modo de no causar a los vecinos molestias por el excesivo volumen empleado.

ARTICULO 20: Los infractores a las disposiciones previstas en el artículo 16 y artículo 17 se harán pasibles con multas de: 300 (trescientas) UTM la primera vez y 600 (seiscientas) UTM en reincidencia.

En los casos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 18 y artículo 19, la sanción será de: 40 (cuarenta) UTM la primera vez y 80 (ochenta) UTM en caso de reincidencia.

ARTICULO 21: Constatada la infracción en los casos de los Art. 15, 16 y 17, la Dirección de Bromatología o autoridad de aplicación correspondiente, requerirá la inmediata reducción del volumen del amplificador al reglamentario y la colocación de los parlantes en forma adecuada. No siendo acatada la orden de la autoridad de aplicación, o si acatada momentáneamente se pusieren nuevamente en infracción, se procederá a la suspensión de la reunión, requiriéndose al efecto el auxilio de la fuerza pública.

Luis
MARTA ELENA SANTILLAN
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Fernández



Liliana B. Martinez
LILIANA B. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNÁNDEZ

Provincia de Santiago del Estero

www.hcdfernandez.com.ar



Belgrano y 27 de Abril

(4322) FERNANDEZ - DPTO. ROBLES

ARTICULO 22: La responsabilidad emergente de las infracciones a estas disposiciones, es solidaria entre los propietarios de los locales, organizadores de las reuniones y prestador del servicio de sonido. Y ante una nueva autorización del lugar, se deberá constatar que no exista multa pendiente de pago para poder emitir dicha autorización municipal.

ARTICULO 23: El Departamento Ejecutivo recabará la colaboración de la fuerza pública para la mejor aplicación de la presente Ordenanza, como así la coordinación necesaria con la misma para un más efectivo contralor en cuanto a su cumplimiento.

ARTICULO 24: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en cuanto se refiere a condiciones técnicas, inscripciones, permisos y contralor por medio de inspectores y normas de adecuación en la constatación de infracciones.

ARTICULO 25: Dese amplia difusión de los alcances de la presente Ordenanza con la finalidad que la población tome conocimiento de la misma y entrega de copia de la presente Ordenanza a todos los propietarios de salones, quinchos y demás lugares donde se desarrollen actividades de diversión y esparcimiento que se encuentren habilitados por este municipio.

ARTICULO 26: Deróguese toda disposición vigente contraria a la presente Ordenanza.

ARTICULO 27: Comuníquese, Publíquese, Dese al R.M y Archívese.-


LILIANA B. MARTINEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández




MARTA ELENA SANTILLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández